

Medellín, 07 de abril de 2022

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín – Antioquia
Reparto

20220130059945

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS: M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
SEGUROS CONFIANZA S.A.

Respetuoso saludo:

VÍCTOR MANUEL DUQUE GONZÁLEZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.950.979 y Tarjeta Profesional No. 86.409 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, según el poder otorgado mediante la escritura pública 1.185 del año 2016 de la Notaría 23 del Circuito Notarial de Medellín, que se anexa, en adelante **EPM**, me dirijo al Honorable Juez Administrativo del Circuito de Medellín, para presentar el Medio de Control Controversias Contractuales contra las Empresas **M. S. CONSTRUCCIONES S.A.S y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A.**, representadas como se indica en la designación de las partes o por quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, Sociedades que están obligadas contractualmente con **EPM** con el objeto, que se emita sentencia con fuerza de cosa juzgada que acceda a las pretensiones instauradas.

1 - DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. DEMANDANTE:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., es una entidad creada como Establecimiento Público mediante el Acuerdo No. 58 del 06 de agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín; transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No 69 de 1997 y regida por

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

los estatutos contenidos en el Acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.

Para los efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, el domicilio de EPM es el municipio de Medellín y su representación legal está a cargo del Gerente General de la Entidad, conforme se establece en los estatutos.

1.2. DEMANDADOS:

1.2.1. EMPRESA M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION: En adelante **EL CONTRATISTA**, es una Sociedad por acciones simplificada, con domicilio principal en el municipio de Sabaneta – Antioquia, con NIT. 811014761-1, en su calidad de contratista de **EPM** con ocasión del contrato No. **CW12087**, Sociedad representada legalmente por el Liquidador, señor **JORGE ANDRÉS GIRALDO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.772.281 o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda.

1.2.2. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. En adelante **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, con NIT. 860.070.374-9, en su calidad de garante del contrato No. **CW12087** celebrado entre **EPM y M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Compañía representada legalmente por el presidente **LUIS AJEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.435.025 o quien haga sus veces al momento de notificar esta demanda.

1.3. CITADOS AL PROCESO:

1.3.1. AGENCIA NACIONAL JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO: Representado por su Director **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, aclarando que, en el proceso no se involucra el interés litigioso de la nación en los términos de los Artículos 2 y 3 del Decreto 1365 de 2013.

1.3.2. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. A través del Procurador Judicial I Para Asuntos Administrativos asignado al Despacho del Juez Administrativo que corresponda el trámite de este Medio de Control de Controversias Contractuales.

2 – PRETENSIONES

2.1. Se declare que la Empresa **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Hoy en Liquidación) incumplió el contrato **CW12087** celebrado entre **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** y la **EMPRESA M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Hoy en Liquidación).

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

2.2. Ante lo anterior, se declare la ocurrencia del siniestro a cargo de la Sociedad **SEGUROS CONFIANZA S.A.** que garantizó el cumplimiento del contrato **CW12087** celebrado entre **EPM y M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, mediante la Póliza de Seguro de cumplimiento en favor de Entidades Estatales **No. 05 GU137560 con Certificado 05 GU243037** a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** como Asegurado y/o Beneficiario.

2.3. Consecuencia de las anteriores declaraciones se condene de forma individual, conjunta o solidaria a las Empresas **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a pagar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

2.3.1. Doscientos Quince Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Siete Centavos M. L. (\$215.686.696,87.), con ocasión del valor que tuvo que asumir **EPM** para terminar las garantías y correcciones de obra pendiente del contrato **CW12087** incumplidas por la Empresa **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S**

2.3.2. Diez Millones Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Cien Pesos con Setenta y cuatro Centavos M. L. (\$10.694.100,74), con ocasión del valor por concepto de materiales no devueltos o reintegrados por el incumplimiento del contratista.

2.3.3. Un Millón Trescientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Diez y Seis Pesos M.L. (\$1.341.716,00), con ocasión de pago de salarios y prestaciones sociales por parte de **EPM** a trabajador del Contratista **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S** que omitió pagar.

2.3.4. Al pago de los intereses moratorios de las anteriores sumas, desde el momento que **EPM** tuvo que asumir los sobrecostos del incumplimiento contractual y hasta que las demandadas realicen el pago efectivo a **EPM**. En subsidio de lo anterior, al pago indexado de las anteriores sumas de dinero hasta que la demandante reciba el pago.

2.3.5. Se condene a las demandadas a pagar las costas y agencias en derecho.

2.4. Se proceda a realizar la liquidación judicial del contrato **CW12087** celebrado entre **EPM** y **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** Hoy en Liquidación por no haber sido logrado entre las partes contratantes.

3 - FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Entre **EPM** y **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S** se celebró el contrato **CW12087** cuyo objeto consistió en “Construcción, reposición y modernización de las redes y acometidas de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en La Cuenca La Seca y en el circuito Popular - Grupo 1.”, por un valor *Por ti, estamos ahí*

inicial de \$8.305.443.985, a precios unitarios por cantidades estimadas

2. Que por pacto expreso entre las partes constituyen documentos integrantes del contrato, la solicitud de ofertas técnicas y económicas, las condiciones y especificaciones particulares de obra, generales y anexo técnico, sus adendas, las comunicaciones mediante las cuales EPM aclara la solicitud de ofertas en relación con los aspectos consultados por los proponentes, propuesta aceptada por EPM, las comunicaciones entre LAS PARTES posteriores a la aceptación de la oferta, por la normatividad vigente para la contratación de EPM y por la comunicación de aceptación de la oferta.
3. Se pactó un plazo de entrega de las obras de doscientos setenta (270) días calendario, contados entre 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se dio orden de inicio con radicado 20170130121433, y el 6 de julio de 2018. Fue prorrogado, en las modificaciones bilaterales AMB1 por 90 días, AMB2 por 75 días, AMB3 por 59 días, AMB4 por 60 días, AMB5 por 75 días, AMB6 por 45 días, AMB7 por 35 días, AMB8 por 60 días y AMB9 por 20 días llegando a la fecha de terminación final el 5 de diciembre de 2019 para un plazo total de setecientos ochenta y nueve (789) días calendario.
4. En el contrato CW12087, la firma M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S hizo uso del ofrecimiento que le hiciera EPM de anticipo, correspondiente al 20% del valor del contrato, el cual ascendió a un valor de 1.658.771.796,99 y fue amortizado en su totalidad.
5. M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S contrató con Seguros Confianza S.A., **Póliza de Seguro de cumplimiento en favor de Entidades Estatales No 05 GU137560 con Certificado 05 GU243037**, y bajo la cual se otorgó los siguientes amparos:

Amparo	Vigencia		Valor amparado
	Desde	hasta	
Cumplimiento del contrato	7/11/2019	14/06/2020	\$ 2.182.892.673
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	7/11/2019	14/12/2019	\$1.661.088.797

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	7/11/2019	14/12/2022	\$ 545.723.168
Estabilidad y calidad de la obra	14/12/2019	14/12/2024	\$ 1.091.446.337

- La interventoría del contrato fue realizada por Integral S.A. mediante el Contrato CW19037, cuyo plazo venció el 23 de abril de 2019, momento desde el cual EPM asumió la interventoría directa del contrato hasta su terminación.
- Que de las 9 modificaciones bilaterales celebradas entre las partes, todas modificaron el plazo del contrato como se indica en el numeral 3 del presente documento y 5 de ellas modificaron el valor del Contrato, según el cuadro que se presenta a continuación, alcanzando un total de diez mil ochocientos noventa y siete millones ciento sesenta mil doscientos seis pesos con 52/100 ml (\$10.897.160.206,52), correspondientes a 13.158,98 SMMLV (2019) y aumentando en 16,88% del valor del contrato inicial con base en los SMMLV del origen contractual.

AMB No.	Obra Extra	Obra Adicional	Obra Eliminada	Valor Modificación	Valor Contrato	SMMLV	% en SMMLV
AMB1	738.995.212,34	346.077.700,56	15.912.382,28	1.069.160.530,62	9.374.604.515,55	11999,62	106,58%
AMB4	107.465.033,36		108.555.811,65	-1.090.778,29	9.373.513.737,26	11319,08	100,54%
AMB6	781.550.096,32	474.470.604,48	386.879.841,89	869.140.858,91	10.242.654.596,17	12368,62	109,86%
AMB8	77.738.072,08	239.476.587,00		317.214.659,08	10.559.869.255,25	12751,68	113,26%
AMB9	197.248.904,00	140.042.047,27		337.290.951,27	10.897.160.206,52	13158,98	116,88%

- El Contratista ejecutó la meta física dentro del plazo pactado (instalación de metros contractuales de redes de alcantarillado y de redes de acueducto), sin embargo, una vez realizada la verificación en campo para el recibo de obra, se evidenciaron algunas obras que debían ser corregidas: Llenos y parcheo en nichos y brechas, realce y retiro de cuadros válvula, corrección de emboquillados, cañuelas y panes, instalación de ganchos, cambio de cuellos, anillos, tapas y resanes de MH, instalación de tapa losa y adecuación de zonas verdes, como consta en el acta de recibo parcial de obra firmada entre las partes el 5 de diciembre de 2019 entre el Gestor Técnico, por parte de EPM, y el Director de Obra, por parte de El Contratista.

Por ti, estamos ahí

9. En el acta de recibo parcial de obra se acordó que las obras pendientes serían ejecutadas por el Contratista entre el 6 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020.
10. El 9 de febrero de 2020, el contratista abandonó sin previo aviso los pendientes que estaba realizando para la entrega definitiva de la obra; frente a lo cual EPM suscribió un acta de recibo parcial entre el Gestor Técnico, por parte de EPM, y el Director de Obra, en la misma fecha; en la cual consta que el contratista no terminó la totalidad de los pendientes y garantías acordados. Cabe anotar que posteriormente este manifestó verbalmente que no realizaría ninguna actividad adicional.
11. Los valores ejecutados por el Contratista a la fecha de terminación de las obras son los siguientes:

Descripción	Valor	Porcentaje*
Obra contractual	\$5.152.767.347,79	55,27%
Obra adicional	\$3.756.920.879,71	40,30%
Obra extra	\$2.137.083.076,14	22,92%
Subtotal	\$11.046.771.303,64	118,49%
Reajustes	\$534.858.348,73	5,74%
Total	\$11.581.629.652,37	124,22%

*Respecto al Valor origen del Contrato en SMMLV

12. Durante la etapa de liquidación se encontró que se adeudan al contratista \$25.514.884,46 de obra adicional y \$385.201.251,65 por concepto de obra extra.

Adicionalmente, se encontró que algunas obras correspondientes a Estaciones Reguladoras de Presión las cuales fueron pagadas por ítems contractuales que debieron ser pagadas como obras extras y un tramo de acueducto pagado por error dos veces, las cuales se deben descontar al Contratista, correspondientes a \$224.308.701,02, con reajustes por valor de \$16.390.907,76.

Los valores adeudados al Contratista son los que se muestran a continuación:

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Descripción	Valor
Obra contractual descontada	-\$224.308.701,02
Reajustes Descontados	-\$16.390.907,76
Obra adicional	\$25.514.884,46
Obra extra	\$385.201.251,65
Total	\$170.016.527,33

- 13.** De conformidad con lo informado por los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta y Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta, mediante radicado 20200120212385 del 5 de agosto de 2020, los dineros facturados por este contrato se encuentran embargados. Dicho oficio fue respondido por EPM mediante radicados 20200130148754 y 20200130148757, ambos el 10 de agosto de 2020, informando que el Contratista suspendió las facturaciones, que se encuentra en proceso de liquidación y que los créditos que resulten a favor de MS Construcciones S.A.S. se consignarán a los juzgados.
- 14.** EPM mediante radicado 20200130145308 del 4 de agosto de 2020, dentro de los siguientes 6 meses al recibo de las obras contados a partir del 9 de febrero de 2020, fecha en la cual se suscribió el acta de recibo; realiza la Liquidación Bilateral del Contrato y envía los documentos correspondientes, frente a lo cual no se obtuvo respuesta por parte del Contratista, por ende, la liquidación bilateral no se llevó a efecto.
- 15.** Debido a que El Contratista no se presentó para terminar las obras pendientes por ejecutar; **EPM**, amparándose en los términos de referencia en los cuales lo habilita a buscar a otros contratistas para realizar las actividades necesarias para terminar los pendientes y así minimizar los riesgos que se pudieran ocasionar, procedió a negociar con el contratista Consorcio Redes Iguañá que ejecuta el contrato **CW11850** cuyo objeto es la “Construcción, reposición, ampliación y modernización de las redes y acometidas de acueducto y alcantarillado y obras complementarias. Grupo B” la atención de las obras incumplidas por **MS CONSTRUCCIONES SAS**, cuyo valor asciende a doscientos quince millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos con 87/100 ml (\$215.686.696,87) correspondientes a obras pendientes relacionadas en el acta de recibo parcial firmada entre las partes el 9 de febrero de 2020.
- 16.** También se estableció que, El Contratista adeuda a **EPM** diez millones seiscientos noventa y cuatro mil cien pesos con 74/100 ml (\$10.694.100,74) por materiales no reintegrados suministrados por EPM para la ejecución del Contrato y que no fueron instalados luego de la

Por ti, estamos ahí

verificación en la entrega de las obras y Un millón trescientos cuarenta y un mil setecientos dieciséis pesos ml (\$1.341.716.00) por acreencia laboral recibida por EPM luego que El Contratista no respondiera la solicitud de del reclamante. Luego de la revisión por parte de la Dirección de Relaciones Laborales de EPM, se determinó que había un valor pendiente de pago a favor del ex empleado de El Contratista, valor pagado directamente por EPM, acorde con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo que hace solidario al dueño de la obra y en ese entendido debía pagar la obligación.

Una vez realizadas las liquidaciones resultantes del Contrato **CW12087**, teniendo en cuenta que, los dineros pendientes de pago por **EPM** a El Contratista fueron embargados por los Juzgados Primero y Tercero Promiscuos Municipales de Sabaneta. **MS CONSTRUCCIONES SAS**, debe pagar a **EPM** las siguientes sumas de dinero:

Descripción	Valor
Materiales No Reintegrados	\$10.694.100,74
Garantías y Correcciones Pendientes del Contrato CW12087	\$215.686.696,87
Acreencia Laboral John Zapata	\$1.341.716.00
Total	\$ 226.380.797,61

4 - FUNDAMENTOS DE DERECHO

El contrato identificado en los hechos y las pretensiones de esta demanda celebrado entre **EPM** y la Sociedad **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** (Hoy en Liquidación), fue incumplido por la firma contratista, puesto que, sin justa causa, no ejecutó unas actividades, ya que, una vez realizada la verificación en campo para el recibo de obra, se evidenciaron algunas obras que debían ser arregladas, como: Llenos y parcheo en nichos y brechas, realce y retiro de cuadros válvula, corrección de emboquillados, cañuelas y panes, instalación de ganchos, cambio de cuellos, anillos, tapas y resanes de MH, instalación de tapa losa y adecuación de zonas verdes, falta de pago en su totalidad de las acreencias laborales y la no devolución de unos materiales entregados por EPM, tal como consta en el acta de recibo parcial de obra firmada entre las partes el 5 de diciembre de 2019 entre el Gestor Técnico, por parte de EPM, y el Director de Obra, por parte de El Contratista.

En la mentada acta de recibo parcial de obra se acordó que las obras pendientes serían ejecutadas por el Contratista entre el 6 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, no obstante, lo anterior, El Contratista el 9 de febrero de 2020 abandonó sin previo aviso los pendientes que estaba realizando para

Por ti, estamos ahí

la entrega definitiva de la obra, lo cual quedó documentado en Acta suscrita entre el Gestor Técnico, por parte de EPM, y el Director de Obra, en la misma fecha; en la cual consta que el contratista no terminó la totalidad de los pendientes y garantías acordados. Cabe anotar que posteriormente este manifestó verbalmente que no realizaría ninguna actividad adicional.

En consideración de lo anterior, el contratista incumplió las obligaciones del contrato **sin justa causa para asumir esa conducta**, siendo evidente que, se había acordado realizar las obras glosadas

Se tiene entonces que **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, vulneró los artículos 1602, 1546 y 870 del Código Civil y Comercial, que en el orden respectivo manifiestan:

“Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Deviene de lo anterior que, **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** no cumplió lo pactado en el contrato, razón para que asuma la indemnización de los perjuicios causados a **EPM** por la no culminación de la obra a satisfacción como es la culminación de la obra que debía garantizar y corregir, la no devolución de materiales y la falta de pago de la totalidad de las acreencias laborales de sus trabajadores, que lo llevaron a la no realización del objeto contractual tal como se había comprometido, lo que causó perjuicios a **EPM**, como fue asumir las obligaciones omitidas por el Contratista en el desarrollo del contrato identificado en las pretensiones de la demanda

EPM cumplió en todo momento los deberes contractuales derivados del negocio jurídico, como fue que aceptó la propuesta, entregó el anticipo en la forma estipulada en los pliegos de condiciones y especificaciones, estando demostrado en el plenario que el contratista faltó al **principio de buena fe contractual**, ya que al, presentar la oferta se obliga a cumplir en su totalidad las condiciones contractuales y a ejecutar el contrato en la forma pactada, omitir dichas obligaciones lleva a vulnerar el ordenamiento jurídico y a desconocer que el contrato es una ley para las partes, que incumplir dichas reglas lo hace responsable del daño ocasionado a **EPM** como contratante cumplido, siendo evidente que, debe entrar a reparar al contratante por el mayor costo en el que incurrió para poder finalizar la obra a satisfacción, realizar pagos por salarios y prestaciones sociales incumplidos y a asumir el costo de los materiales no devueltos por el contratista o **Por ti, estamos ahí** por su garante.

La presentación de la propuesta y su aceptación, llevan al perfeccionamiento del contrato, lo que hace que ambas partes se obliguen en la forma estipulada, no hacerlo, de contera lleva al incumplimiento, que hace que la sociedad incumplida vulnere el **principio de la buena fe contractual** que, tiene implícito una serie de obligaciones para el contratista que incurra en dicha falencia, como es el caso de **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Que, al pasar por alto dicho principio, incurrió en vulneración del derecho sustancial contemplado en las normas jurídicas que sustentan dicho principio de buena fe contractual, como es el derivado de los pactos y contratos que no es un principio subjetivo, sino que lleva a que se vulnere este principio de **forma objetiva**, que hace inmerso al contratista en la vulneración de los artículos 1626, 1627, 1649, 1546, 1603 del Código Civil Colombiano y 870 y 871 del Código de Comercio, lo mismo que el artículo 83 de la C.P., normas que se deben armonizar con la ley 142 de 1994, la cual, fue expedida por el legislador en reglamentación y acatamiento de los artículos 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia.

Siendo evidente que, el ámbito de aplicación de la misma Ley 142 de 1994, es para el desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, resultando evidente que, dentro de esos ámbitos de aplicación se encuentra el régimen de los actos y contratos de las empresas prestadoras de dichos servicios y las actividades que ellas realizan. Es así como el artículo 32 de la mencionada ley establece que, *“salvo que la Constitución o la misma ley dispongan otra cosa, los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”*, aparece palmario que, remite de forma clara a las normas del derecho civil y comercial, donde se encuentran incluidos los contratos que estas Empresas realicen, siendo excepcional la aplicación del derecho público para determinados eventos.

Acorde con los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil Colombiano, indican que el pago efectivo es la prestación que se debe, siendo evidente que el contratista **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al no ejecutar en la forma en que se obligó en el contrato **CW12087** realizado con **EPM**, incumplió el pago para con ésta, como es no entregar la obra a entera satisfacción del contratante, lo que lleva a El Contratista **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** a incurrir en incumplimiento del contrato en la forma que se indica en párrafos precedentes

Para ratificar lo anterior, nos permitimos citar la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C” de 20 de febrero de 2017, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, **Radicación número:** 050012331000200304466 02 (56.562), **Actor:** Ariel Aguirre Ocampo – Seguros Generales Suramericana S.A, **Demandado:** Empresas Públicas de Medellín – EPM y **Actor en** *Por ti, estamos ahí*

demanda de reconvención, **Asunto:** Acción Contractual (Sentencia), la cual fue adicionada el 19 de julio de 2017, que al respecto indica:

“...3. El incumplimiento contractual¹.

En lo que tiene que ver con el incumplimiento contractual esta Subsección ha señalado con precisión:

“Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor sólo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes” y que “el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.”

*En consecuencia, **se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor.***

Y es que, si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento”² y esta situación, por regla general,³ no da lugar a la responsabilidad civil.⁴

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de octubre de 2015. Exp.48061 y de 29 de abril de 2016. Exp.48.965

(...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.

En efecto, como toda responsabilidad civil persigue la reparación del daño y este puede consistir en una merma patrimonial, en ventajas que se dejan de percibir o en la congoja o pena que se sufre, es evidente que en sede de responsabilidad contractual un incumplimiento puede causar, o no, una lesión de ésta naturaleza y es por esto que no puede afirmarse que todo incumplimiento irremediamente produce una merma patrimonial, impide la consecución de una ventaja o produce un daño moral, máxime si se tiene en cuenta que dos cosas diferentes son el daño y la prestación como objeto de la obligación”⁵.

*Una de las pretensiones que pueden incoarse en ejercicio de la acción contractual es precisamente la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal, su terminación o resolución, pretensión ésta que encuentra su fundamento en la denominada **“Condición Resolutoria Tácita” prevista en el artículo 1546 del Código Civil, conforme a la cual ante el incumplimiento del contrato por una de las partes, la parte cumplida podrá exigir su cumplimiento, o solicitar su terminación con la consecuente indemnización de los perjuicios**⁶.*

2 F. HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237

3 Se exceptúa el caso, por ejemplo, en el que el deudor conviene en responder aún en el evento de fuerza mayor o caso fortuito, tal como se desprende de los incisos finales de los artículos 1604 y 1616 del Código Civil

4 Artículos 1604, inc. 2º, y 1616, inc. 2º, ibídem.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 24 de julio de 2013, Expediente 25131; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Expediente 22831, Sentencia del 16 de octubre de 2014, Expediente 24.809, entre otras.

6 J. O. Santofimio Gamboa, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, Primera Edición,

*Así, la declaratoria de incumplimiento supone un juicio de responsabilidad con el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados a la parte cumplida con ocasión de éste, conforme a lo alegado y probado en el respectivo proceso⁷.
(Negritas y subrayado fuera del texto)*

- En otro apartado de la sentencia a la que nos venimos refiriendo, se indica lo siguiente:

*Finalmente, también debe preverse que el contratista está obligado al cumplimiento de las prestaciones y condiciones inicialmente pactadas como ley del contrato, incluso, cuando tales condiciones se encuentren previstas en el pliego de condiciones diseñado por la entidad contratante, **pues con la presentación de la oferta éste habrá aceptado tales condiciones o, en otras palabras, habrá informado su acuerdo con el contenido contractual para someterse a él mediante la suscripción del contrato.***

En este orden de ideas, en principio, el contenido contractual sólo podrá modificarse o invalidarse por mutuo consentimiento entre las partes, salvo que contenga cláusulas arbitrarias o abusivas que resulten lesivas a los intereses negociales del contratista, pero esta valoración corresponderá hacerla al operador judicial, a quien corresponde interpretar, calificar e integrar el negocio jurídico, cuyo incumplimiento se demande. (Negritas y subrayado fuera del texto)

- En otro acápite de la sentencia aquí aludida, páginas 45 y siguientes, se refiere **al principio de la buena fe contractual**, el cual también es sustento de los fundamentos de derecho de esta demanda, así dice la Alta Corporación:

“...7. El principio de buena fe contractual⁸

Noviembre de 2004, Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 235.

7 Ibídem, Pág. 236

8 Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, sentencia de 22 de octubre de 2015, Exp. 48.061, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Esta Subsección ha insistido sobre la buena fe contractual u objetiva, en los siguientes términos:

“De lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el iter contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.”⁹

En efecto, aquel precepto prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Pero, además como si no fuera suficiente, el artículo 863 de esa misma codificación ordena que “las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa¹⁰ en el periodo precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, precepto este que en la contratación pública ha de tenerse como un desarrollo del principio general de planeación que debe informar a toda la actividad contractual del Estado.¹¹

9 Aunque el artículo 1603 sólo expresa que “deberán ejecutarse”, el entendimiento es que el deber de buena fe objetiva comprende todo el iter contractual. (La cita es del texto citado).

10 Sobre el desacierto en que incurrió el legislador colombiano al introducir en esta norma la expresión “exenta de culpa” vid.: M. L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En: Revista de Derecho Privado No. 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009; M. L. NEME VILLARREAL. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. En: Revista de Derecho Privado No. 18, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010. (La cita es del texto citado).

11 Sobre el principio de planeación ésta subsección expresó: “Dentro de esos parámetros, como se acaba de expresar, se encuentran los estudios previos que, entre otros fines,

Sin embargo con frecuencia inusitada se cree que la buena fe a que se refiere estos preceptos consiste en la convicción de estar obrando conforme a derecho, en la creencia de que la conducta se ajusta en un todo a lo convenido y, en general, en el convencimiento de que se ha observado la normatividad y el contrato, independientemente de que esto sea efectivamente así por haberse incurrido en un error de apreciación porque se piensa que lo que en verdad importa es ese estado subjetivo consistente en que se tiene la íntima certidumbre de haber actuado bien.

*Empero nada más lejano de la realidad que esa suposición porque la buena fe contractual no consiste en creencias o convicciones de haber actuado o estar actuando bien, es decir no es una buena fe subjetiva, sino que estriba en un comportamiento real y efectivamente ajustado al ordenamiento y al contrato y por consiguiente ella, tal como lo ha señalado ésta Subsección, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”,¹² **es decir, se trata aquí de una buena fe objetiva y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho”¹³ o conforme al contrato, pues tales convencimientos son irrelevantes porque, habida cuenta de la función social y económica del contrato, lo que en verdad cuenta son todos los actos reales y efectivos que***

persiguen cumplir con la obligación de establecer los precios reales del mercado de aquellas cosas o servicios que serán objeto del contrato que pretende celebrar la administración de tal suerte que pueda tener un marco de referencia que le permita evaluar objetivamente las propuestas que se presenten durante el respectivo proceso de escogencia del contratista.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 28 de marzo de 2012, expediente 22471. (La cita es del texto citado).

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

13 Ibídem. (La cita es del texto citado).

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

procuran la cabal realización de estas funciones dentro del ámbito de la legalidad y de la lealtad y corrección, esto es, ajustados en un todo al ordenamiento jurídico y a lo convenido.¹⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto)

De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia¹⁵.

Es por ello que, además, ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración de lo pactado, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual¹⁶.

Asimismo, tampoco es admisible que una de las partes interprete de forma unilateral las cláusulas inicialmente convenidas en el contrato o negocio jurídico con el objeto de satisfacer sus intereses personales, pues aceptar dicha posibilidad

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043. (La cita es del texto citado).

15 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

16 Esta postura se encuentra consolidada de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado. Al respecto ver: sentencia del 23 de junio de 1992, Exp. 6032; Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080; Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087. y sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648.

Por ti, estamos ahí

vulneraría el principio de buena fe objetiva que según los dictados de los artículos 871 del Código de Comercio y 1603 del Código Civil debe regir toda relación comercial.

Y es que, se itera, el principio de la buena fe objetiva impone fundamentalmente que las partes contratantes respeten y acaten en esencia lo pactado, razón por la cual cualquier actuación desplegada por una de ellas tendiente a interpretar unilateralmente las reglas inicialmente convenidas en perjuicio o desmedro de los intereses de su cocontratante se tornaría totalmente contraria a dicho principio.

Sobre este punto es necesario precisar que las partes deben respetar y acatar el pacto inicialmente acordado, a menos que ello resulte abusivo o arbitrario...”

En ese orden de ideas los artículos 871 del Código de Comercio y el 1603 del Código Civil, respectivamente manifiestan:

“Artículo 871. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

En igual sentido, refiere el Estatuto Civil en la regla 1603, que indica:

“... Artículo 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella...”

Como se puede establecer de las normas citadas y del antecedente aludido del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C., el contratista **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, incumplió el **PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL DE FORMA OBJETIVA** y de contera todas las

ihí

de Medellín E.S.P.

Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

normas que lo respaldan como son los artículos **871 del Código de Comercio, 1603 del Código Civil y 83 de la C.P.**, al haber concluido las correcciones y garantías sobre las obras acordadas, el no cumplimiento total de las acreencias laborales y a la no devolución de los materiales entregados para la ejecución del Contrato **CW12087** celebrado con **EPM** en la forma en que se comprometió, lo que llevó a causar perjuicios a **EPM**, conforme se indica en los hechos y pretensiones de esta demanda, por ende, se encuentra demostrado el incumplimiento del contrato y en igual sentido, la ocurrencia del siniestro debiendo entrar a reparar a **EPM** como se pide en las pretensiones de esta demanda y de contera que **SEGUROS CONFIANZA S.A.** pague conforme se obligó al garantizar el contrato **CW12087**, tal como se encuentra demostrado con la relación contractual de garante al constituir la póliza de seguro **No. 05 GU137560 con Certificado 05 GU243037**, sobre los siguientes amparos y cuantías:

Amparo	Vigencia		Valor amparado
	Desde	hasta	
Cumplimiento del contrato	7/11/2019	14/06/2020	\$ 2.182.892.673
Buen manejo y correcta inversión del anticipo	7/11/2019	14/12/2019	\$1.661.088.797
Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales	7/11/2019	14/12/2022	\$ 545.723.168
Estabilidad y calidad de la obra	14/12/2019	14/12/2024	\$ 1.091.446.337

Por lo manifestado, se encuentra acreditado el incumplimiento de la firma **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. (Hoy en Liquidación)** del contrato **CW12087** celebrado entre ésta y **EPM**, lo mismo que los perjuicios causados a **EPM**, por ende, se encuentra demostrada la ocurrencia del siniestro con ocasión del contrato de seguro estipulado en la Póliza de cumplimiento **No. 05 GU137560 con Certificado 05 GU243037** otorgada por **SEGUROS CONFIANZA S.A.** a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** como Asegurado y/o Beneficiario que garantiza el cumplimiento del contrato ya referenciado y en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio se encuentra acreditada la ocurrencia del *Por ti, estamos ahí*

siniestro y la cuantía del mismo, por lo que se solicita al Honorable Juez Administrativo proveer sobre las pretensiones presentadas en esta demanda.

4.1. MEDIO DE CONTROL SOLICITADO.

El Medio de Control Controversias Contractuales que presentamos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tiene soporte en las siguientes reglas y consideraciones:

El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el Medio de Control Controversias Contractuales, en los términos siguientes:

“...Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”

En armonía con lo anterior, se está solicitando que se declare **el incumplimiento del contrato, que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios a EPM y la liquidación judicial del contrato por no haberse logrado de mutuo acuerdo por las partes**, tal como se indica en el acápite de las pretensiones.

5 - PRUEBAS

5.1. DOCUMENTAL.

1. Poder General para actuar.

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

2. Decreto 001 de 2016 nombramiento Gerente General EPM.
3. Acta de Posesión Poderdante.
4. Gaceta Oficial del Municipio de Medellín No.737 del 24 de diciembre de 1997, que contiene el Acuerdo 69 por medio del cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
5. Gaceta Oficial del Municipio de Medellín No. 838 del 9 de junio de 1998, que contiene el Acuerdo Municipal No. 12. Por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
6. Acuerdo No. 58 de 1955 Por medio del cual se crean las Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
7. Certificado de existencia y representación legal de M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S. (Hoy en liquidación)
8. Certificado de existencia y representación Legal Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
9. Certificado de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., emitido por Superintendencia Financiera de Colombia
10. Presentación propuesta por **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** para el proceso de contratación WS74635047-Doc74636434 que originó el contrato **CW12087**
11. Documento con radicado **20170130093006** de 01 de agosto de 2017 aceptación de la oferta y/o contrato No. **CW12087** celebrado entre **EPM** y **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.**
12. Condiciones particulares de obra o pliego de condiciones del proceso de contratación WS74635047-Doc74636434 que originó el contrato **CW12087**
13. Condiciones generales de contratación bienes y servicios para el contrato **CW12087.**
14. Anexo 1 Anexo Técnico para el contrato CW12087
15. Comunicaciones de intención y aceptación de Actas de Modificación Bilateral Nos. 1 a 9 del contrato **CW12087** en total Nueve (9) Actas de modificaciones al contrato **CW12787**

Por ti, estamos ahí

16. Oficio 20170130121433 Orden de inicio del contrato **CW12087**
17. Póliza de Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales **No. 05 GU137560 y Certificado 05 GU243037** emitida por Seguros Confianza S. A., contiene el contrato de seguro para garantizar el contrato **CW120187** celebrado entre **EPM** y la Empresa **M.S. CONSTRUCCIONES SAS**.
18. Acta de recibo parcial de obra firmada entre las partes el 5 de diciembre de 2019 entre el Gestor Técnico, por parte de EPM, y el Director de Obra, por parte de El Contratista. o copia de Items, Cantidades y Precios G1 Pliego **MS CONSTRUCCIONES SAS**
19. Acta de recibo parcial de obra del 9 de febrero de 2020, el contratista abandonó sin previo aviso los pendientes que estaba realizando para la entrega definitiva de la obra; suscrita entre el Gestor Técnico de EPM, y el Director de Obra del contratista; consta que el contratista no terminó la totalidad de los pendientes y garantías acordados
20. Oficio radicado 609 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías del Municipio de Sabaneta donde comunican embargo de los dineros adeudados por EPM a M.S. CONSTRUCCIONES con ocasión del contrato CW12087.
21. Oficio radicado 352 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad del Municipio de Sabaneta donde comunican embargo de los dineros adeudados por EPM a M.S. CONSTRUCCIONES con ocasión del contrato CW12087 y CW59900.
22. Oficio radicado 20200130148754 de 10 de agosto de 2020 respuesta a exhorto 352 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta que solicitan embargos de los dineros del contratista M.S. CONSTRUCCIONES con ocasión del contrato **CW12087** y **CW59900**.
23. Oficio radicado 20200130148757 de 10 de agosto de 2020 respuesta a Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabaneta.
24. Oficio radicado 20200130145308 del 4 de agosto de 2020 remite al contratista la solicitud de liquidación bilateral del contrato **CW12087** no obtuvo respuesta.
25. Acta liquidación bilateral contrato **CW12087** el contratista no la suscribió
26. Contrato de transacción de trabajador de contratista, señor John Alexander Zapata Orozco asumido y pagado por EPM por valor de \$1.341.716.00
27. Pago realizado a Jhon Alexander Zapata Orozco con comprobante No. PK 49620 por valor de **\$ 1.341.716,00**.
28. Relación de materiales no reintegrados por el Contratista **M.S. CONSTRUCCIONES SAS** con ocasión del contrato **CW12087**

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

29. Oficio EPM radicado 20210130216122 de 03 de diciembre de 2021 mediante el cual EPM realiza el aviso del siniestro por incumplimiento contractual a **SEGUROS CONFIANZA S.A.** por los amparos garantizados del contrato **CW12087** celebrado entre EPM y **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.** e interrumpe la prescripción acorde con el artículo 94 del C.G.P.
30. Oficio de 29 de diciembre de 2021, radicado 18511 respuesta **SEGUROS CONFIANZA S.A.** del aviso de siniestro realizado por EPM por incumplimiento del contrato **CW12087**.
31. Acta cierre de cuentas contrato **CW12087** celebrado entre EPM y MS CONSTRUCCIONES S.A.S.
32. Constancia de pago realizado al trabajador del contratista John Alexander Zapata Orozco.
33. Relación de anexo de Garantías y Correcciones Pendientes del contrato **CW12087** celebrado entre EPM y **M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S**
34. Relación o copia de Items, Cantidades y Precios G1 Pliego **MS CONSTRUCCIONES SAS**

5.2 TESTIMONIOS

5.2.1. SAULO AUGUSTO MONTOYA MONTOYA, identificado con cédula No. 71.338.596, Ingeniero de la Dirección Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 2 de **EPM**, Gestor Técnico del Contrato **CW12087**, se ubica en el Municipio de Medellín, en la en la Carrera 58 No. 42-125, teléfono 3808080. Este testigo declarará sobre los hechos de la demanda, pruebas documentales que lo requieran, sobre las contestaciones de la demanda y el contrato de seguro otorgado por Seguros Confianza S.A. Email: SAULO.MONTOYA@epm.com.co

5.2.2. ELIZABETH DÍAZ MARTÍNEZ, identificada con cédula 32.259.991, Directora Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas y Locativos 2 de **EPM**, domiciliada en Medellín, se localiza en la Carrera 58 No. 42-125, teléfono 3808080. Esta testigo declarará sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones, lo mismo que sobre el contrato de seguros otorgado por Seguros Confianza S.A. Email: ELIZABETH.DIAZ@epm.com.co

5.2.3. DIEGO ALEJANDRO GUISAO CARVAJAL, identificado con cédula 71.317.032, Ingeniero de la Dirección Proyectos Aguas, Saneamiento, Gas

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

y Locativos de **EPM**, domiciliado en Medellín, se localiza en la Carrera 58 No. 42-125, teléfono 3808080. Este testigo declarará sobre los hechos de la demanda y sus contestaciones. Email: Diego.Guisao@epm.com.co

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con el artículo 198 del C. G. P., solicito se decrete Interrogatorio de parte a los representantes legales de las Empresas **M.S. CONSTRUCCIONES SAS** (Hoy en Liquidación) y **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, los cuales se practicarán en la audiencia que señale el Despacho para tal fin.

6- COMPETENCIA Y CUANTÍA

La tiene el Honorable Juez Administrativo del Circuito de Medellín en primera instancia por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, la ocurrencia de los hechos, por el contrato tener cláusulas excepcionales y por la cuantía, acorde con lo dispuesto en el artículo **155 #5 del CPACA**, ya que, no supera **500 SMLMV**, en el entendido que la pretensión más alta se estima en **\$215.686.696,87**

7 - ACCIÓN QUE SE INVOCA Y PROCEDIMIENTO

En el asunto demandado se ejerce el medio de control controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Por lo tanto, su procedimiento corresponde al ordinario contencioso administrativo.

8. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

8.1. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Por la naturaleza Jurídica de la demandante no se hace necesario agotar la conciliación prejudicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso.

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

8.2. TÉRMINO DE CADUCIDAD

Estamos en término para presentar el Medio de Control de controversias contractuales, acorde con el artículo 164 Literal J. del CPACA, puesto que la terminación del plazo contractual fue el 05 de diciembre de 2021, los términos estuvieron suspendidos por la pandemia desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y las partes estipularon en las condiciones particulares de obra del contrato **CW12087** el término de 180 días calendario para la llevar a efecto la liquidación del contrato, según se procede a detallar a continuación el computo:

Es conocido que, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, en igual sentido ordena el artículo 1 del decreto legislativo 564 de 2020, acorde con lo anterior, el total de suspensión de términos fue de 3 meses y 14 días.

Las partes estipularon en las condiciones particulares de obra del contrato **CW12087** el término de 180 días calendario para la llevar a efecto la liquidación del contrato:

“...7.3. Liquidación

Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de terminación de las obras, LAS PARTES elaborarán un documento de “liquidación” dentro del cual dejarán constancia expresa del cumplimiento de las obligaciones principales, el soporte que existe para ello y la condición de “paz y salvo” a la que se ha llegado...” (Ver página 39 Condiciones particulares de obra)

Como se puede observar con meridiana claridad, no se ha superado el término de caducidad, terminación del contrato 05 de diciembre de 2021, por efectos de la suspensión de la pandemia se tiene hasta el 25 de marzo de 2022 a partir de esta fecha 180 días calendario para la liquidación que sería hasta el 25 de septiembre de 2022, como se puede observar estamos en término para la presentación de la demanda.

9 - ANEXOS

Me permito aportar el escrito de la demanda con los anexos enunciados en las pruebas documentales en archivos electrónicos en formato PDF, presentando la demanda con copia a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020, en las direcciones para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

existencia y representación legal otorgado por la Cámara de Comercio, los que se anexan en acápites de pruebas.

10 - NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

10.1. DEMANDANTE Y APODERADO:

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el suscrito apoderado: En la Secretaría del Despacho o en la carrera 58 No. 42-125, Ed. EPM, teléfono 3808080, Fax 3569111. correo electrónico para Notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

Correo electrónico apoderado para actuaciones con el Despacho: victor.duque.gonzalez@epm.com.co

10.2. DEMANDADOS:

10.2.1. M. S. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓ: En el Municipio de Sabaneta Antioquia, Carrera 43A No. 61Sur 152 BG 155. Teléfono: 2888600, Correo Electrónico para notificaciones judiciales: msconstruccionessa@gmail.com (Verificado de certificado de existencia y representación legal)

10.2.2. SEGUROS CONFIANZA S.A. En el Municipio de Bogotá D.C. Calle 82 No. 11 - 37, Piso 7, Teléfono. 6444690, Correo Electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@confianza.com.co (Verificado de certificado de existencia y representación legal)

10.3. CITADOS AL PROCESO

10.3.1. LA AGENCIA NACIONAL JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO: Representado por su director CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, aclarando que, en el proceso no se involucra el *Por ti, estamos ahí*

interés litigioso de la nación en los términos de los Artículos 2 y 3 del Decreto 1365 de 2013, no obstante, puede ser notificada en el correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co o en la Carrera 7 Número 75-66 Pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

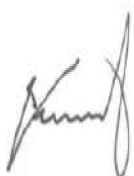
10.3.2. LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por intermedio del Procurador Judicial I asignado al Despacho que asuma la competencia del Medio de Control.

11. DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como dependientes judiciales a los servidores de EPM, Liliana Marcela Gómez López C.C. 32.242.720 y Maicol José Guede Ramírez C.C. 1.083.554.352, quienes están facultados para tomar copias de las diferentes decisiones que emita el Despacho y el retiro de traslados ante los diferentes despachos judiciales, hacer llegar los correos electrónicos necesarios para el trámite del proceso.

Por su atención, muchas gracias

Atentamente



VICTOR MANUEL DUQUE GONZALEZ
Abogado T.P. 86.409 C. S. Judicatura
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Por ti, estamos ahí

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 604 3808080
Medellín - Colombia
www.epm.com.co